



Ushuaia, 25 de julio de 2025.

**Vistos:** los autos caratulados "**LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Incidente de Recusación**", expediente N° 4721/25 (electrónico) de la Secretaría de Demandas Originarias, y

**RESULTA:**

I. Con la pieza ID D-113218 -el representante de la Provincia de Tierra del Fuego, Dr. Antonio Cesar Petkos, en calidad de Fiscal de Estado subrogante, con el patrocinio letrado del abogado Emiliano Victor Fossatto, promueve recusación con causa del Vocal Dr. Ernesto Adrián Löffler, con sustento en el artículo 28, incisos 7 y 10, y artículo 29 del CPCCLRyM, en los autos caratulados: "*Lechman, Jorge Andrés c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción Meramente Declarativa*" (expediente STJ-SDO 4646/24) y la causa acumulada "*Rossi Paulino Baltazar Jesús c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/Acción de Inconstitucionalidad*" (expediente STJ-SDO 4649/24).

II. Comunicado el planteo de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 del código citado, el magistrado emitió el informe de rigor que corre en ID D-113216 y solicitó su rechazo *in limine* en los términos del artículo 32 del código de rito en el entendimiento que la presentación es extemporánea; subsidiariamente, produce el informe y descarta los motivos esgrimidos para su apartamiento.

III. En mérito a los antecedentes referidos en el punto anterior, se forma este incidente electrónico y se eleva al acuerdo (ID D-113215). Luego del estudio y deliberación, los restantes miembros del Tribunal que suscriben la presente

**CONSIDERAN:**

1. El recusante funda su presentación en que, con motivo de las manifestaciones efectuadas por el Dr. Löffler en medios de comunicación y en virtud de las intervenciones que tuvo en el marco de esta causa judicial, se habría configurado la causal de prejuzgamiento.

Indica que el Dr. Löffler se mostró como un claro opositor a la necesidad de la reforma constitucional, es decir que, a su entender, la actitud pública del Magistrado denota su manifiesto descontento con la decisión política adoptada por el Gobernador de la Provincia y su clara y contundente enemistad con la gestión actual de gobierno.

A su vez, refiere que, conforme surge de las constancias de la causa, se advierte la intencionalidad del Dr. Löffler de retener indebidamente las actuaciones sin expedirse al respecto, pese al requerimiento cursado por la Secretaría de Demandas Originarias de este Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de demorar su resolución y, en consecuencia, evitar la concreción de la reforma constitucional propiciada por el Gobierno provincial.

Argumenta que los hechos señalados evidencian la falta de imparcialidad, objetividad e independencia del Vocal recusado y la



exclusiva y directa responsabilidad del mismo en la dilación del proceso, lo que impacta en las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso legal.

Agrega además que la conducta procesal adoptada por el Magistrado recusado generó actos concretos de obstaculización de su derecho de defensa, a los que alude en términos precisos. Entre los hechos indicados se hace expresa mención del devenir del trámite de recusación de la Dra. María del Carmen Battaini, respecto del que, el 21 de mayo de 2025, se dispuso la formación de incidente electrónico para su tramitación, sin haber mediado resolución a la fecha de presentación del escrito en comentario.

Finalmente agrega que la actuación del Juez recusado se inscribe en un mismo patrón de retardo, hostilidad procesal y ocultamiento de información esencial que es incompatible con el deber de imparcialidad y refleja la invocada enemistad manifiesta.

2. A su turno, el señor Ministro de este Superior Tribunal, Dr. Ernesto Adrián Löffler, al evacuar el informe respectivo a través de su presentación en Secretaría el 21 de julio del corriente, solicitó su rechazo *in limine* en los términos del artículo 32 del código de rito en el entendimiento de que es extemporánea; y subsidiariamente, produjo el informe previsto en el artículo 33 de dicha norma, descartando haber formado una opinión anticipada frente a la pretensión de la demandada, así como también que medie una enemistad manifiesta en relación con la misma.

En primer lugar, expresó que, a su entender, la recusación articulada es manifiestamente extemporánea al haberse presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 29 del CPCCLRyM, por lo que debió haber sido desechada sin darle curso.

En ese sentido, señaló concretamente que en el planteo recusatorio se hace alusión a manifestaciones efectuadas en medios de comunicación en los meses de octubre y noviembre de 2023, a los términos de una resolución dictada el 13 de agosto de 2024 y al contenido de una providencia publicada el 8 de mayo de 2025, ocurridos todos ellos por fuera del término perentorio dispuesto en el artículo 29 del código de procedimiento para causales de recusación sobrevinientes al inicio de la contienda judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, seguidamente produjo el informe del artículo 33 del mismo cuerpo normativo trayendo a colación un fragmento de su presentación en otras actuaciones en que se hacía referencia a que la recusación requería la existencia de un agravio cierto que afectase a alguna de las partes en forma concreta, más no en términos abstractos.

Adicionalmente, resaltó que las manifestaciones efectuadas en medios periodísticos fueron previas al tratamiento del proyecto de ley por parte de la Legislatura y refirió a la consideración efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la recusación de uno de sus miembros por haber vertido apreciaciones de carácter doctrinario en los medios de comunicación.





En cuanto a la providencia del 13 de agosto de 2024 indicó que obedeció a dar respuesta oportuna al requerimiento de una de las partes y se limitó a analizar la situación denunciada poniendo luego en conocimiento del tribunal competente para que asuma la posición que estime apropiada.

Descarta que dicha actuación evidencie amistad o enemistad alguna e indica que se trató del ejercicio regular de la magistratura. Expone que de seguir la interpretación que propicia la recusante se llega al absurdo de que cualquier resolución que no le sea favorable implique una enemistad y, a *contrario sensu*, si le es favorable, una amistad.

Finalmente señala que no ha existido demora alguna atribuible a su persona y alude a la ocurrencia de circunstancias procesales complejas plenamente conocidas por la parte recusante.

A su vez, pone de resalto que tal como surgió de la providencia del 8 de mayo pasado (ID K-048874), el trámite de la causa se encuentra íntegramente disponible en el sistema informático para ser trabajado por las vocalías.

Sin perjuicio de todo lo expuesto detalladamente por el magistrado recusado en su informe, no emite opinión alguna respecto de la falta de remisión de las actuaciones solicitadas desde la secretaría de trámite y la entrega sin justificación suficiente realizada casi un mes después.

**3.** En relación a la cuestión el Tribunal ha dicho que "*Es sabido que las causales de inhibición y recusación enumeradas por los códigos*

*procesales tienen por objeto resguardar la imparcialidad de los magistrados que intervienen en el proceso.*

*Cabe destacar la trascendencia de este instituto que tiende a separar del proceso al juez llamado a resolver el pleito (juez natural) o a los funcionarios que deben intervenir; razón por la cual, también debe ser descartada su aplicación desmedida, sin fundamento en las circunstancias que rodean al caso. Es conocido el criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que las causales de inhibición y recusación deben ser interpretadas en forma restrictiva (ver resolución n° 17/03 dictada en el expediente n° 1290/01 "Conjueces intervinientes en autos 'Robles, Hugo Antonio y otros'" del 29.04.2003, Base de datos [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), documento n° 46796), posición compartida por este Estrado ("Romero, Olga Norma c/ IPAUSS S/ Contencioso Administrativo" -expediente n° 1561/02 SDO del 13.08.2003, Libro XLIV, f° 129/ 131- con cita del dictamen de la Procuradora General sustituta, en los autos "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otro", sentencia de la Corte Suprema del 30.04.96, publ. en la Revista La Ley del 23.07.96).*

*Por ello, la invocación y aplicación de cualquiera de las causales debe tener apoyatura en hechos ciertos y probados que autoricen tal medida y que tiendan, de un modo efectivo, a evitar el avasallamiento de la garantía de defensa en juicio del justiciable. En este sentido, se ha dicho que su aplicación se impone únicamente ante evidencias concretas que demuestren la afectación de la garantía de defensa (Cám. Fed. San Martín, Sala II, c. 1193 "Inc. Dr. Arenales, J." del 26.12.96, J.P.B.A., tomo 99, fallo n° 387 y Cám. Nac. Penal Económico, Sala B, c. 37.514 "Actuac... A.N.A." del 21.08.97, J.P.B.A., tomo 100, fallo n° 398). En consecuencia, su evaluación no se reduce a un mero ejercicio académico,*





*sino que debe responder a la exigencia de justicia en el caso, la cual sólo podrá ponderarse por medio del examen de las circunstancias que lo rodean (conf. lo dicho en “Dumé, Marisa Luz s/ Defraudación contra la Administración Pública (2 hechos) en concurso real” -expte. n° 921/06 SR del 20.06.2006, Libro XII, f° 416/419-).” (ver autos caratulados “Bargetto Caceres, Mauricio Javier c/ Reyes Mansilla, Matilde Angélica s/ Ejecución de honorarios s/ Recurso de Queja”, Expte. N° 2771/20 STJ-SR).*

En el abordaje y resolución de situaciones o conflictos que se someten a decisión del Tribunal es necesario que estos sean enmarcados y abarcados por tres órdenes de incumbencia. En primer lugar, el estricto marco legal, luego el conceptual y finalmente el axiológico.

Por el primero debe analizarse si el supuesto de hecho coincide con el presupuesto previsto en el marco legal invocado. Así, el aislado análisis de las causales señaladas por la parte para recusar al colega, no permiten por sí mismas su subsunción directa o lineal.

En efecto, lo atinente a las opiniones vertidas durante el año pasado, por su extemporaneidad no pueden ser atendidas y por tanto debe ser rechazado el pedido en este aspecto. Con relación al cuestionamiento del proveído que dispuso la reserva del dictamen fiscal, la objetiva y acreditada falta de intervención, también permiten su rechazo.

Respecto a los cuestionamientos vinculados con su intervención en el procedimiento, el análisis conjunto y armónico de las actuaciones identificadas como ID 48874, 49146, 1044530, 1007625, 992871, 69392 y

el expediente electrónico 4710/25 elevan los estándares para analizar la causal vinculada a la pérdida de imparcialidad que se relaciona directamente al deber previsto en el art. 49.2. del CPCCLRyM, que se dirige al resto de los miembros del Tribunal, en el marco de una causa institucional de alto impacto, ya que los tres poderes del estado se encuentran directamente vinculados.

Motivo por el cual, ha de ponderarse el margen conceptual y axiológico en orden a definir por el primero que, como se adelantara anteriormente, la finalidad u objeto de la recusación o excusación de un magistrado, busca rodear de las mayores certezas posibles a la garantía de imparcialidad, que junto a la del juez natural hacen a la esencia de todo debido proceso legal y justifican por cierto, el requisito republicano de independencia que todo poder judicial en nuestro país debe sostener.

Que asimismo el orden axiológico permite que la solución del caso sea la que mejor se oriente al cumplimiento de las altas misiones que el tribunal debe proteger, conforme a los expresos mandatos de optimización previstos en el Libro I, parte general, del título I, principios generales del CPCCLRyM y como se indicó, a la previsión del art. 49.2. citado del código de rito.

Es importante señalar en tal sentido que la imparcialidad como valor central de la función judicial no sólo obliga a los magistrados a mantener una equivalente distancia con las partes y sus abogados de cara al conflicto a resolver, sino también de abstenerse de incurrir en conductas que objetivamente puedan minar la confianza de las partes o



de la sociedad en cuanto a su actuación en el trámite y decisión del conflicto.

En esta línea de análisis, la jurisprudencia ha dicho que *“Si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 207:228; 236:626 y 240:429), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso.*

*Un juez, entonces, puede ser recusado tanto en los casos en que está excluido de pleno derecho del ejercicio de la función jurisdiccional como también en razón del temor de parcialidad. La recusación en razón del temor de parcialidad se admite cuando existe un motivo idóneo que justifique la desconfianza hacia la imparcialidad de un juez.*

*Es decir, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de los ciudadanos y, sobre todo, del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar básico del sistema republicano”* (Cfr. Causa N° 90.287-I-1745, “Incidente de Recusación en autos 636-F”, Mendoza 5 de octubre de 2010, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/lib/pdfjs/web/viewer.html?v=2&file=/archivo-cij/adj/pdfs/ADJ-0.967874001286384280.pdf>).

En tal sentido y por las circunstancias particularmente detalladas, en aras de privilegiar los ámbitos conceptuales y axiológicos indicados y las prioritarias necesidades de fortalecer principios y valores constitucionales que este tribunal se encuentra obligado a satisfacer, aún por encima de pareceres o gustos individuales, resulta adecuado hacer lugar al pedido de recusación del colega, con sustento en los artículos 50, 148 y concordantes de la Constitución Provincial, 49, 50, 51 y concordantes del CPCCLyM, aplicables por remisión del artículo 16 del CCA.

Debe quedar absolutamente claro que ello solo obedece a la invocación de circunstancias objetivas con relación a la regularidad de un procedimiento que para una de las partes del proceso generaron sospechas de parcialidad, sumado a las específicas particularidades del mismo.

Siguiendo a Morello (*Morello, A. M., Sosa, G.L., Berizonce, R.O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", La Plata, Buenos Aires, 1970, T.II, p. 133*), ante estos supuestos es imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado, extremo que se evidencia en el presente.

Respecto a la garantía de imparcialidad del juez, el máximo tribunal expuso que desde un enfoque objetivo es una garantía del justiciable y sólo a su favor se puede esgrimir el temor de parcialidad (ver CSJN, *Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones-artículos 104 y 89 del*



*Código Penal- Causa número 3221, Bs. As, 17 de mayo de 2005, Considerando 10 del voto ponente).*

Que la cuestión bajo análisis debe ser tratada con suma rigurosidad, dado que no solo involucra un asunto de innegable interés público como es un proceso de eventual reforma constitucional, sino que además, en dicho proceso obran tres pedidos de pronto despacho interpuestos por la parte demandada, habilitándose la feria judicial en el entendimiento que el tema amerita una pronta resolución.

Este contexto obliga a garantizar un mayor grado de transparencia e imparcialidad de los Sres. Jueces convocados a resolver, de cara a la confianza pública que demanda la resolución del asunto.

Que lo expuesto es indicativo de un contexto sumamente excepcional que obliga al cuerpo a priorizar aquellos valores y principios que mejor contribuyan al sostenimiento de los que comprenden al tribunal en su conjunto, aún por encima de la individualidad de sus integrantes. Ello porque la máxima del principio colegiado -art. 47.2. CPCCLRyM- así lo manda interpretar y porque, en definitiva, siempre han de priorizarse la mejor marcha y contexto del proceso, aun cuando lo decidido no implica realizar un análisis desde el punto de vista subjetivo.

Es función del tribunal, conforme surge de los artículos 49, 50, 51 y concordantes del código adjetivo, favorecer, impulsar y colaborar con las máximas de todo proceso legal, cuando las razones invocadas puedan objetivamente reconducir a situaciones, que aún con los mejores

esfuerzos y argumentos no contribuyan a la confianza de las partes y de la sociedad en el rol del tribunal.

La decisión que aquí se adopta, con el alcance detallado, se impone en este caso particular, en el convencimiento de que se debe privilegiar y atender el sentimiento de temor e inseguridad denunciado por el recusante con base en los motivos ya detallados.

Por ello,

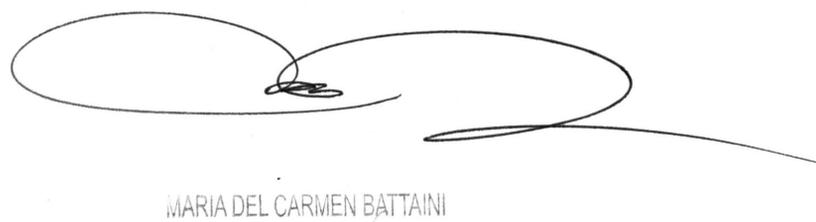
**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

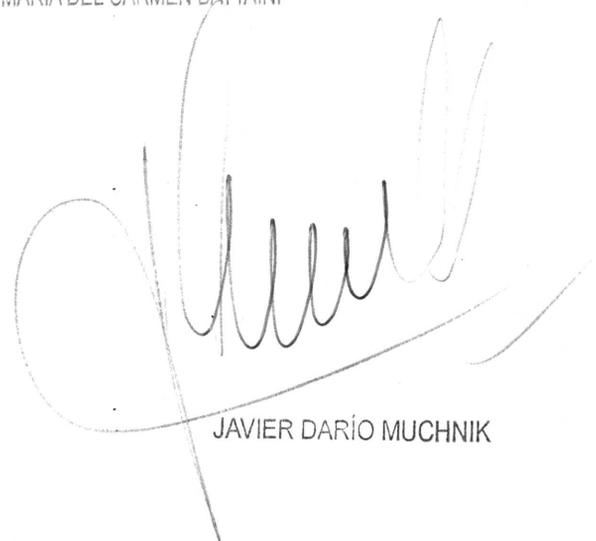
1°. - **ADMITIR** la recusación interpuesta contra el Dr. Ernesto Adrián Löffler por las razones expuestas en los considerandos.

2°. - **MANDAR** se registre, se incorpore la presente al expediente principal, se notifique al presentante y al magistrado, y cumpla.

  
CARLOS GONZALO SAGASTUME

  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI

  
EDITH MIRIAM CRISTIANO

  
JAVIER DARIÓ MUCHNIK